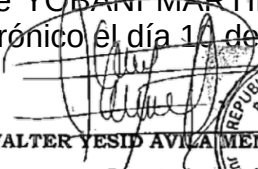


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 24 de Junio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el abogado DANILO ANTONIO ARDILA RAMIREZ obrando en calidad de apoderado judicial de MARIA DEL CARMEN CRUZ BALLESTEROS.; promovió demanda restitución de bien inmueble arrendado en contra de YOBANI MARTINEZ LAVERDE., demanda que presentó a través de correo electrónico el día 10 de junio de 2021. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

**Consejo Superior
de la Judicatura**

REF:
Al. 00108
Rad. 2021-00088
Proceso Restitución bien inmueble
Demandante. María Del Carmen Cruz de Ballesteros.
Demandado: Yobani Martínez Laverde.
Decisión: Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre la cual el Juzgado hace las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la presente demanda habrá de ser inadmitida, por las siguientes razones:

Debe darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., aportando la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; puesto que en el contrato de arrendamiento adosado con la demanda, como prueba documental, se estableció en la cláusula primera como objeto del contrato el arrendamiento “de medio lote de 74 metros ubicado en el centro”, y en el hecho primero de la demanda se afirma que el objeto del contrato de arrendamiento es un inmueble ubicado en la carrera 8ª No 1ª -67, es decir que el objeto de contrato señalado en la prueba documental, es distinto del relacionado en la demanda.

Así mismo, en la cláusula tercera del contrato a que nos venimos refiriendo se pactó como valor del contrato a pagar mensualmente \$100.000 del 15 al 20 mes cumplido y a los 5 días de es (sic) para cancelar con permiso de unos metros de tierra para una casa a Magda Rocío Ballesteros, y en el hecho segundo de la demanda, se dice que el arrendatario se obliga a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de cien mil pesos moneda corriente (\$100.000) moneda legal, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los veinte (20) primeros días

de cada mensualidad, de lo que se concluye que en la demanda se relaciona un contrato distinto del anexado con la misma.

Aunado a lo anterior, en el contrato allegado no se estableció la destinación del inmueble.

También deberá expresarse en la demanda, si el bien objeto de restitución es rural o urbano y establecer los fundamentos de derecho, de conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 82 del del C.G.P.

Debe indicarse la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

El poder resulta insuficiente, pues en el mismo se omite identificar el inmueble objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., por lo que no se le reconocerá personería al libelista.

En consecuencia, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, concediendo el término de ley a la parte demandante, para que subsane las falencias correspondientes, so pena de rechazo de la presente demanda.

Por lo brevemente Expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARIA DEL CARMEN CRUZ DE BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: No se reconoce personería al libelista conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

